

signado el recurrente Abogado y Procurador, que se les requiera para que manifiesten si aceptan la defensa y representacion. Si contestaren afirmativamente, se entregará la certificacion al Procurador para que en el preciso término de veinte dias presente el recurso de casacion: art. 1711, tomo 4°

Si el interesado no hubiese designado Abogado y Procurador, ni comparecido éste en su nombre con poder despues de diez dias de remitida la certificacion por la Audiencia, mandará la Sala del Tribunal Supremo que los decanos de los respectivos colegios nombren á los que se hallen en turno. Lo mismo cuidará si los elegidos por la parte ó alguno de ellos no aceptaren el encargo: art. 1712, tomo 4°

Hecho el nombramiento de Abogado y Procurador, acordará la Sala que se entregue al último la certificacion de la sentencia, para que dentro del término de veinte dias presente el recurso autorizado con la firma del Abogado: art. 1713 tomo 4°

Si el Letrado designado por la parte, ó nombrado de oficio, no considerase procedente el recurso, lo expondrá por escrito, pero sin razonar su opinion, en el término de tres dias. En este caso, dentro de los dos siguientes se nombrará nuevo Letrado, y si opinare como el anterior, se hará el nombramiento de un tercero, siendo obligatorio para estos dos lo prevenido para el primero. El Letrado que no devuelva los autos dentro de los tres dias, manifestando su opinion de ser improcedente el recurso, quedará obligado á interponerlo dentro del término señalado: art. 1714, tomo 4°

Cuando los tres Abogados convinieren en la improcedencia del recurso, se pasarán los autos al Ministerio fiscal para que lo interponga en el término de diez dias, si lo estima procedente en derecho; si así no fuese, lo devolverá con la nota de *Visto*. En este último caso, la Sala declarará no haber lugar á la admision del recurso, y comunicará esta resolución á la Audiencia, devolviéndole el apuntamiento: art. 1715, tomo 4°

La parte que hubiere obtenido la certificacion de la sentencia, presentará en la Sala de admision del Tribunal Supremo el escrito formalizando el recurso de casacion, en el término de cuarenta dias en los pleitos procedentes de la Península é Islas Baleares, y de cincuenta en los de Canarias, cuyo término empezará á correr desde el dia siguiente al de la entrega de la certificacion. Pasado dicho término quedará fir-

me la sentencia, y no podrá admitirse el recurso aunque no se haya acusado la rebeldía por la parte contraria: art. 1716, tomo 4°

Luego que se presente un Procurador con poder bastante, expresando que va á proponer recurso de casacion, acordará la Sala se le tenga por parte y que se le consignen los autos con la certificacion de votos reservados, y el apuntamiento si lo solicitare. Al escrito en que se interponga el recurso deberá acompañarse: 1° El poder que acredite la legítima representacion del Procurador, á no haber sido nombrado de oficio, ó haberlo presentado anteriormente. 2° La certificacion de la sentencia. 3° El documento con que se justifique haberse hecho el depósito prevenido en los artículos 1698 y 1699, cuando sea necesario. 4° En los pleitos sobre desahucio, cuando sea recurrente el arrendatario ó inquilino, presentará tambien el documento que acredite el pago ó consignacion de las rentas, conforme á lo prevenido en el art. 1566. 5° Tantas copias del escrito, en papel comun, firmadas por el Procurador, cuantas sean las otras partes litigantes que hubieren sido emplazadas en las personas de sus Procuradores. Estas copias serán entregadas á dichas partes cuando se personen en los autos; en el escrito interponiendo el recurso, se expresará el párrafo del art. 1682 en que se halle comprendido, y se citara con precision y claridad la ley ó doctrina legal que se crea infringida, y el concepto en que lo haya sido. Si fueren dos ó más los fundamentos ó motivos del recurso, se expresarán en párrafos separados y numerados: arts. 1717 á 1720, tomo 4°

Los recurrentes en casacion acreditarán ante la Audiencia respectiva haber finalizado el recurso en el Tribunal Supremo, dentro del plazo legal, lo cual deberán hacer en el término de quince dias en los pleitos procedentes de la Península é Islas Baleares, y de treinta en los de Canarias, á contar desde el siguiente al en que espire dicho plazo legal. No haciéndolo, acordará la Audiencia á instancia de parte que se lleve á efecto la sentencia recurrida: art. 1721, tomo 4°

Dictámen fiscal sobre la admision: arts. 1722 á 1727, tomo 4°

Decision sobre admision: arts. 1725 á 1732, tomo 4°

Sustanciacion: arts. 1733 á 1748, tomo 4°

Interposicion de dos á más recursos contra una misma sentencia, art. 1788, tomo 4°

En cualquier estado del recurso puede separarse de él el que lo haya interpuesto. El auto en que se estime la separacion del recurso se

comunicará á la Audiencia de que proceda el pleito con la devolucion del apuntamiento ó de los autos en su caso, y se notificará á las partes que hubiesen comparecido ante el Tribunal Supremo: arts. 1783 á 1791: tomo 4º.—Véase *Recurso de casacion*.

INFRACCION DE LEY Y QUEBRANTAMIENTO DE FORMA (*Recurso de casacion por*).—El que se proponga interponer recurso de casacion por quebrantamiento de forma, y á la vez por infraccion de ley ó de doctrina, formalizará el relativo al quebrantamiento de forma con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1749, 1750 y 1751. En otrosí del mismo escrito hará la protesta formal de interponer en su caso y lugar ante el Tribunal Supremo, el relativo á la infraccion de ley ó de doctrina legal: art. 1768, tomo 4º.

Para la admision y sustanciacion del recurso por quebrantamiento de forma se observará lo dispuesto en los artículos 1752 y siguientes: art. 1769, tomo 4º.

Declarado por la Sala tercera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, mandará, cuando se hubiere hecho la protesta expresada en el párrafo segundo del art. 1768, que se entreguen los autos á la parte recurrente, para que en el término preciso de veinte dias, que empezarán á correr desde el siguiente al de la notificacion de la providencia, formalice el recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina. Con el escrito en que se interponga el recurso se presentará, si el caso no fuere de los exceptuados, el documento que acredite haber hecho el depósito prevenido en los artículos 1698 y 1699, sin lo cual se mandará devolver el escrito á la parte que lo hubiere presentado: arts. 1770 y 1772, tomo 4º.

Antes de entregar los autos á la parte recurrente para los efectos prevenidos en el artículo anterior, si lo solicitare la contraria, se practicará y aprobará la tasacion de costas correspondientes al recurso denegado, formándose pieza separada para su exaccion, si fuese necesario, y se dará al depósito de dicho recurso la distribucion que ordena el artículo 1792. En otro caso se esperará para realizarlo á que quede terminado el recurso por infraccion de ley: art. 1771, tomo 4º.

Sustanciacion, admision y fallo del recurso: art. 1773, tomo 4º.

Interposicion de dos ó más recursos contra una misma sentencia: artículo 1788, tomo 4º.

Desistimiento: arts. 1789 á 1791, tomo 4º.—Véase *Recurso de casacion*.

INHIBITORIA.—Véase *Cuestiones de competencia*.

INSTANCIA.—Véase *Caducidad de la instancia*.

INTERDICTO DE ADQUIRIR.—En el interdicto de adquirir será Juez competente el del lugar en que estén sitos los bienes ó aquel en que radiquen la testamentaria ó *ab-intestato* ó el del domicilio del finado: art. 63, tomo 1º.

Vista: art. 321, tomo 1º.

No es preciso intentar el acto de conciliacion: art. 460, tomo 1º.—Véase *Preparacion del juicio*.

Para que pueda tener lugar el interdicto de adquirir será requisito indispensable que nadie posea á título de dueño ó de usufructuario los bienes cuya posesion se solicite: art. 1633, tomo 3º.

Con la demanda se presentará copia fehaciente de la disposicion testamentaria del finado, cuyos bienes sean objeto del interdicto ó si hubiere fallecido intestado, la declaracion de heredero hecha por autoridad judicial competente. En la demanda pedirá el actor que se le reciba sumaria informacion de testigos para que justifique que los bienes cuya posesion reclama, no están poseidos por nadie á título de dueño ni de usufructuario. Dada esta informacion, dictará el Juez auto otorgando sin perjuicio de tercero de mejor derecho ó denegando la posicion solicitada. El auto en que se deniegue será apelable en ambos efectos: arts. 1634 á 1637, tomo 3º.

Dictado el auto otorgando la posesion, se procederá á darla en cualquiera de los bienes de que se trate, en voz y nombre de los demas, por alguacil, á quien se conferirá comision al efecto, y ante actuario. Por el mismo actuario se harán los requerimientos necesarios á los inquilinos, colonos, depositarios ó administradores de los demas bienes, para que reconozcan al nuevo poseedor, el cual, en el mismo acto ó despues podrá designar las personas á quienes hayan de hacerse dichos requerimientos. Al que haya obtenido la posesion, deberá darse, si lo pidiere testimonio del auto en que se le hubiere mandado dar y de las diligencias practicadas para su cumplimiento: arts. 1638 y 1639, tomo 3º.

Dada la posesion el Juez dispondrá que el auto en que se haya demandado dar se publique por edictos que se fijarán en los sitios acos-

tumbrados del pueblo en que residiere el Juzgado, y se insertarán en los periódicos de él si los hubiere y en el *Boletín oficial*, de la provincia: art. 1640, tomo 3º

Reclamaciones contra la misma: arts. 1641 á 1646, tomo 3º

Ejecucion de la sentencia: arts. 1647 á 1650, tomo 3º

INTERDICTO DE OBRA NUEVA.—En los interdictos de obra nueva será Juez competente el del lugar en que esté sita la cosa objeto del interdicto: art. 63, tomo 1º.

Vista: art. 321, tomo 1º

Las primeras diligencias se practican sin necesidad de previo repartimiento: art. 432, tomo 1º

No es preciso intentar la conciliacion: art. 460, tomo 1º—Véase *Preparacion del juicio*.

Sustanciacion: arts. 1663 á 1670, tomo 3º

Pretension de que se declare el derecho para continuar la obra: art. 1671, tomo 3º

Pretension de que se autorice su continuacion arts. 1672 á 1674, tomo 3º

Idem de que se declare el derecho para obtener su demolicion: art. 1675, tomo 3º

INTERDICTO DE OBRA RUINOSA.—En los interdictos de obra ruinosa es Juez competente el del lugar en que esté sita la cosa objeto del interdicto ó deslinde: art. 63, tomo 1º

Vista: art. 321, tomo, 1º

Las primeras diligencias se practican sin necesidad de previo pronunciamiento: art. 432, tomo 1º

No es preciso intentar el acto de conciliacion: art. 460 tomo 1º—Véase *Preparacion del juicio*.—El interdicto de obra ruinosa puede tener dos objetos: 1º La adopcion de medidas urgentes de precaucion, á fin de evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de algun edificio, árbol, columna ó cualquier otro objeto análogo, cuya caida pueda causar daño á las personas ó en las cosas. 2º La demolicion total ó parcial de una obra ruinosa: art. 1676, tomo 3º

Solo podrán intentar dicho interdicto: 1º Los que tengan alguna propiedad contigua ó inmediata, que pueda resentirse ó padecer por la ruina. 2º Los que tengan necesidad de pasar por las inmediaciones del edificio, árbol ó construccion que amenazare ruina. Se entiende por ne-

cesidad, para los efectos del anterior artículo, la que no puede dejar de satisfacerse sin quedar privado el denunciante del ejercicio de un derecho, ó sin que se le siga conocido perjuicio en sus intereses, ó grave molestia á juicio del Juez: arts. 1677 y 1678, tomo 3º

Sustanciacion cuando tiene por objeto que se adopten medidas urgentes de precaucion: arts. 1679 á 1681, tomo 3º

Sustanciacion cuando se interpone para obtener la demolicion de obra ruinosa: arts. 1682 á 1685, tomo 3º

INTERDICTOS DE RECOBRAR Y DE RETENER.—En los interdictos de retener y recobrar la posesion, será Juez competente el del lugar en que esté sita la cosa objeto del interdicto: art. 63, tomo 1º

Vista: art. 321, 1º

No es preciso intentar la conciliacion: art. 460, tomo 1º—Véase *Preparacion del juicio*.

El interdicto de retener ó de recobrar, procederá cuando el que se halle en la posesion ó en la tenencia de una cosa, haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intencion de inquietarle ó despojarle, ó cuando haya sido ya despojado de dicha posesion ó tenencia: art. 1651, tomo 3º

En la demanda, de la que se acompañará copia en papel comun, se ofrecerá informacion para acreditar: 1º Hallarse el reclamante, ó su causante, en la posesion ó en la tenencia de la cosa. 2º Que ha sido inquietado ó perturbado en ella ó tiene fundados motivos para creer que lo será, ó que ha sido despojado de dicha posesion ó tenencia; expresando con toda claridad y precision los actos exteriores en que consistan la perturbacion, el conato de perpetrarla, ó el despojo, y manifestando si los ejecutó la persona contra quien se dirige la accion ú otra por orden de esta: art. 1652, tomo 3º

Sustanciacion: arts. 1653 á 1660, tomo 3º

Costas, daños y perjuicios: art. 1661, tomo 3º

Devolucion de documentos: art. 1662, tomo 3º

INTERROGATORIO.—Sobre su procedencia informa el Ponente: artículo 337, tomo 1º

Se acompaña el escrito solicitando prueba de testigos: artículo 638, tomo 2º

La examina el Juez: art. 639, tomo 2º

Cada testigo será interrogado: 1º Por su nombre, apellido, edad,

estado, profesion y domicilio. 2° Si es pariente por consanguinidad ó afinidad, y en qué grado, de alguno de los litigantes. 3° Si es dependiente ó criado del que lo presente, ó tiene con él sociedad ó alguna otra relacion de intereses ó dependencia. 4° Si tiene interes directo ó indirecto en el pleito, ó en otro semejante. 5° Si es amigo íntimo ó enemigo de alguno de los litigantes: art. 648, tomo 2°

Cómo se contestará: arts. 649, 650 y 652, tomo 2°

INTERVENCION DE MERCANCIAS.—Véase *Efectos mercantiles*.

INVENTARIO.—De bienes del *ab-intestato*: art. 966, tomo 2°

De testamentaria: arts. 1068 á 1067 y 1095, tomo 2°

Del concurso de acreedores: art. 1175, tomo 3°

De la quiebra: art. 1351, tomo 3°

Para conferir la administracion de bienes de ausentes: art. 2041, tomo 4°—Véase *Beneficio de inventario*.

J

JUECES.—Deben abstenerse de conocer del pleito cuando exista causa de recusacion: art. 190, tomo 1°

Cuando un Juez de primera instancia se abstenga voluntariamente, ó á petición de parte legítima, del conocimiento de un pleito, conforme á lo establecido en los artículos 190 y 197, dará cuenta justificada al Presidente de la Audiencia, el cual lo comunicará á la Sala de gobierno. Si ésta considerase improcedente la abstencion, podrá imponer al Juez una correccion disciplinaria, si hubiere suficiente motivo para ello, elevándolo, en este caso á conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, para que se haga constar en el expediente personal del Juez á los efectos que correspondan: art. 216, tomo 1°

Cuando un Juez municipal se abstenga de conocer en las diligencias que le haya encargado el de primera instancia por concurrir en él alguna de las causas legales de recusacion, lo consignará á continuacion del despacho, devolviéndolo al Juez delegante, el cual, si estima justa la causa, podrá dar la misma comision sin más trámites al suplente de aquel ó á otro Juez municipal: art. 233, tomo 1°

Autorizarán las actuaciones que les correspondan: art. 249 tomo 1°

Se auxiliarán mutuamente: art. 284, tomo 1°

Los de primera instancia ven por sí mismos los autos: artículo 318, tomo 1°

Los que hayan cedido á la intimidacion ó la fuerza declararán nulo lo actuado: art. 442, tomo 1°

Su correccion disciplinaria: arts. 447, 449 á 451 y 458, tomo 1°

Audiencia de justicia: arts. 452 á 456, tomo 1°—Véase *Recusacion*.

JUEZ ECLESIASTICO.—Véase *Cuestiones de competencia y Recurso de fuerza en conocer*.

JUICIO.—Véase *Comparecencia en juicio, Caducidad de la instancia, Repartimiento, Audiencia en justicia, Juicio declarativo, Reparacion del juicio y Habilitacion para comparecer en juicio*.

JUICIO DE AB-INTESTATO.—La prevencion de los juicios ab-intestato de los militares y marinos muertos en campaña ó navegacion corresponde á los Jefes y Autoridades de Guerra y de Marina. Esta prevencion se limitará á las diligencias necesarias para el enterramiento y exequias del difunto, formacion de inventario y depósito de los bienes, libros y papeles, y su entrega á los herederos instituidos ó á los que lo sean ab-intestato dentro del tercer grado civil siendo mayores de edad y no habiendo quien lo contradiga. En otro caso, y cuando no se hayan presentado los herederos ó sea necesario continuar el juicio, se pasarán diligencias al Juzgado á quien corresponda el conocimiento de la testamentaria ó del ab-intestato, dejando á su disposicion los libros, bienes y papeles inventariados: art. 52, tomo 1°

En los juicios ab-intestato será Juez competente el del lugar en que hubiere tenido el finado su último domicilio: art. 63, tomo 1°—Véase *Caducidad de la instancia y Repartimiento*.

Prevencion del ab-intestato: arts. 959 á 976, tomo 2°

Declaracion de herederos: arts. 977 á 1000, tomo 2°

Juicio de ab-intestato: arts. 1001 á 1004, tomo 2°

Administracion del ab-intestato: arts. 1005 á 1035, tomo 2°

JUICIO DE ALIMENTOS PROVISIONALES.—Véase *Alimentos provisionales*.

JUICIO DE AMIGABLES COMPONEDORES.—Puede comparecer el interesado por sí mismo: art. 4°, tomo 1°—Véase *Amigables componedores y Caducidad de la instancia*.

No es preciso intentar la conciliacion: art. 460, tomo 1°

Toda contestacion entre partes, ántes ó despues de deducida en juicio, y cualquiera que sea su estado, puede someterse al juicio arbitral ó al de amigables componedores por voluntad de todos los interesados